

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-017-2021-00035-00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Dicomercial de Inversiones y Cia. S.C.A. y Faper SA
<b>Demandado</b>	Gustavo Adolfo Uribe Molina
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 557
<b>Decisión</b>	Auto fija fecha y decreta pruebas

Dentro del presente, se ha presentado escrito a través del cual, el demandado Gustavo Adolfo Uribe Molina se encuentra otorgando poder al Dr. Juan Sebastián Navia Peña a fin de lo que represente en el presente asunto.

En virtud a lo anterior, se procederá a reconocerle personería al aquí togado, por atemperarse el mandato que le fue conferido, a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, así como, tener por notificado al demandado Gustavo Adolfo Uribe Molina de conformidad con el numeral 8º del citado Decreto, del auto mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de Ley, así como el actor describió las excepciones aquí propuestas, el despacho procederá a evacuar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la diligencia deberán comparecer las partes trabadas en el litigio para absolver el interrogatorio de parte y evacuar las demás etapas del proceso. Se les advierte a las partes y sus apoderados judiciales, que la comparecencia a la diligencia programada es obligatoria, debido que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos que sean

susceptibles de confesión y que fueron alegados por su contraparte, al tiempo que se les impondrá multa.

No obstante lo anterior, debido a que esta Agencia Judicial considera que es conveniente y posible la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se agotará también en esta audiencia la instrucción y juzgamiento, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por ello, se procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS DEL PROCESO**

Por lo tanto, el juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado **Gustavo Adolfo Uribe Molina**, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA**, portador de la T. P. No. 231.396 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las voces del poder conferido a aquel.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora el día 10 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a las 7:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial (Art 372 C.G del P), en donde se practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias, fijación del litigio, control de legalidad, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes).

**QUINTO:** Decretar la práctica de las siguientes pruebas;

## 1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

### DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede.

## 2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

### 2.1 TESTIMONIALES

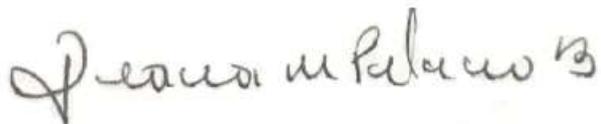
CITAR y hacer comparecer a los señores HILDA SERNA y GUSTAVO URIBE MOLINA, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, a fin de que absuelvan testimonios que formulara la parte demandada.

### 2.2 INTERROGATORIO DE PARTES

CITAR y hacer comparecer a las partes procesales, en la fecha y hora señalada en el numeral primero de este proveído, a fin de que absuelvan el interrogatorio que formulara la parte pasiva, así como la titular del despacho.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

### NOTIFIQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de agosto de 2021

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Palacio Bustamante**

**Juez**

**Civil 017**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6694f320cc3259fb23b38983ca43fd2bf899e11627caeff26266454c1abde990**

Documento generado en 02/08/2021 01:25:34 p. m.